

DERECHO AL HONOR. INEXISTENCIA DE INTROMISIÓN. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE JUNIO DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don Xavier O'Callaghan Muñoz.

Antecedentes.—Una persona con proyección política de ámbito autonómico considera que un programa de televisión de ámbito local atentó a su derecho al honor en dos puntos concretos: sobre la existencia de una reunión y sobre una expresión vertida durante la emisión.

Doctrina.—En plena contienda política la protección al honor de una persona de proyección pública disminuye, el derecho a la intimidad se diluye y la intromisión a la imagen se excluye.

COMENTARIO

I. REQUISITOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Hay que partir de que la libertad de expresión [art. 20.1.a) de la Constitución Española] en cuanto expresa opiniones, es libre, sin cortapisa ni censura alguna y que la libertad de información [art. 20.1.d)] en cuanto contiene hechos, exige el requisito de la veracidad y a ello hay que hacer cuatro precisiones:

- la expresión y la información normalmente se entremezclan y difícilmente quedan perfectamente separadas y delimitadas;
- la exigencia que se predica de que el objeto de la expresión o de la información tenga interés general, no llega a la exigencia de que sea pleno e incontestable;
- la veracidad que se exige a la información no es preciso que sea absoluta;
- en ningún caso la libertad de expresión y de información alcanza a la de los epítetos insultantes, vejatorios o difamatorios.

Otras precisiones deben hacerse, en cuanto son trascendentes para *este caso* concreto que se nos somete a casación:

- en la persona de proyección pública —política, económica o social— la protección al honor disminuye, el derecho a la intimidad se diluye y la intromisión a la imagen se excluye;
- en el derecho al honor no se puede analizar frases, manifestaciones o expresiones, en su texto aislado, sino que debe juzgarse sobre el contexto.

Tal como dice la sentencia recurrida, resalta el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe impugnado el recurso y expresa la propia parte recurrida, estamos ante una cuestión de contienda política, en una información sobre una reunión cierta, en un tema relativo a una persona de proyección pública y en una información unida a la expresión de opiniones referente a un tema de interés general en la localidad en que se produjo.

II. REQUISITOS PARA QUE SE PRODUZCA LA INTROMISIÓN. INEXISTENCIA

En el presente supuesto no se considera que se haya producido una intromisión en el derecho al honor del demandante, porque:

- analizando el contexto, no se aprecia tal intromisión, ni por las sentencias de instancia, ni por esta Sala;
- advirtiendo la proyección pública del demandante, no se considera atacado su honor;
- examinando la veracidad en el punto relativo a la reunión, se da la misma pero no con carácter absoluto, por lo que no falta tal requisito de la información;
- se da entremezcla entre expresión e información y concurre interés general en el programa televisivo;
- no se entiende que «pelotazo» en el presente caso y atendidas todas las circunstancias anteriores, implique expresión insultante, vejatoria o difamatoria (1).

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

(1) En otra sentencia del mismo día y ponente se llega a la conclusión de «que no se aprecia intromisión al derecho al honor al darse una serie de expresiones, que pueden ser reprochables, pero no atentatorias a tal derecho, partiendo de la polémica, del carácter público en su ámbito laboral y sindical de los litigantes y del contenido de las mismas».

El alcance de unas expresiones o frases que pueden ser subjetivamente afrentosas ha sido matizado por la doctrina de esta Sala, que impide que el *inevitable subjetivismo del que se siente ofendido quebrante la objetividad que debe presidir la calificación de intromisión ilegítima en el derecho al honor*.

Ocurría igual en la sentencia de 31 de enero de 1997. Se contempla el caso de una polémica entre dos personajes públicos; uno de ellos se sintió ofendido por la réplica que el otro había hecho de su descalificación previa y esta Sala, casando la sentencia de instancia y desestimando la demanda y, a su vez, habiendo sido desestimado el amparo contra la misma por el Tribunal Constitucional, dice, aunque evidentemente el caso no es idéntico al presente: «En primer lugar, la posición del demandante (que aparece como ofendido y como tal formuló la demanda) en relación con sus propios actos, como dice el texto legal. Constan como hechos, que han sido indiscutidos y han sido recogidos en los fundamentos de la sentencia de 1.ª Instancia, aceptados por la de la Audiencia, que el mismo ha vertido en forma continuada una serie de descalificaciones dirigidas al demandado, cuya conceptualización jurídica no procede en este trámite, pero no pueden sino ser consideradas como claramente ofensivas. Es decir, cuando sucedieron los hechos, el demandante estaba ya inmerso en una campaña probadamente difamatoria dirigida contra el demandado. En segundo lugar y en relación con lo anterior, hay que tener en cuenta el contexto en que se produjeron los hechos objeto del presente proceso. El demandado, cuando emite las expresiones dirigidas contra el demandante, se integra en la polémica».

Y en la sentencia de 6 de junio de 2003 se plantea el tema de la polémica por la actuación, en un hecho cultural, sobre un museo, entre dos personajes públicos de la política, casó la sentencia de instancia y desestimó la demanda por las razones, extrapolables al presente caso: «Atendiendo a los usos sociales a que se refiere el artículo 2.1 de la Ley de 5 de mayo de 1982, por razón de la polémica que inició el propio demandante, del contexto en que se producen las expresiones y de la proyección pública de los litigantes. En relación con lo anterior, no se considera que las expresiones —por más inconvenientes que realmente son— alcancen la calificación de atentatorias al derecho. En conclusión y en el caso presente, prevalece la libertad de expresión».